

# BOLETIN OFICIAL



## DE LA PROVINCIA DE MADRID

### ADVERTENCIA IMPORTANTE

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se deje un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

OFICINAS: Calle de Alcalá, número 126

TELÉFONO 63884 :: APARTADO 511

HORAS: Mañana: de nueve a una. Tarde: de tres a siete.

### PRECIOS DE SUSCRIPCION

Centros oficiales de Madrid.—Llevado a domicilio: trimestre, 15 pesetas; semestre, 30, y un año, 60.

Oficiales fuera de Madrid.—Trimestre, 18 pesetas; semestre, 36, y un año, 72.

Particulares.—En esta Capital, llevado a domicilio: trimestre, 18 pesetas; semestre, 36, y un año, 72; y fuera de Madrid: 25 al trimestre; 50 al semestre, y 100 al año.

Se admiten suscripciones en la Administración del BOLETIN OFICIAL, calle de Alcalá, número 126. Fuera de esta Capital, directamente por medio de carta a la Administración, con inclusión del importe por Giro Postal.

### TARIFA DE INSERCIONES

|   | Pesetas |
|---|---------|
| Anuncios procedentes de la Diputación Provincial: línea o fracción..... | 0,50    |
| Idem judiciales-oficiales: línea o fracción..                           | 1,00    |
| Idem particulares y avisos financieros.....                             | 3,00    |

Los anunciantes vienen obligados al pago del impuesto del Timbre correspondiente.

Las líneas se miden por el total del espacio que ocupe el anuncio.

Número corriente: 50 céntimos

Número atrasado: 1 peseta

¡Arriba España! ¡Viva Franco! ¡Viva España!

## GOBIERNO DE LA NACION

### Presidencia del Gobierno

ORDEN circular de 22 de julio de 1941 por la que se dictan normas para unificar el criterio que debe presidir la tramitación en los expedientes sobre depuración de funcionarios.

Excmos. Sres.: Con el fin de unificar el criterio que debe presidir la tramitación en los expedientes sobre depuración de funcionarios y las incidencias que en los mismos pueden presentarse, evitando que, por una defectuosa información, puedan recaer resoluciones diferentes sobre situaciones idénticas,

Esta Presidencia del Gobierno se ha servido disponer con carácter general lo siguiente:

1.º Los Jueces instructores de expedientes de depuración cuidarán especialmente de no formular ninguna propuesta en relación con las solicitudes de funcionarios a quienes les hayan sido conmutadas las penas principales impuestas por los Tribunales, sin unir antes al expediente certificación acreditativa de si continúan afectados o no por las accesorias de la pena conmutada.

2.º En el caso de que, no obstante la conmutación de la pena principal por otra inferior, continúen en vigor las accesorias de la pena primitiva, los Jueces instructores cuidarán de que estas accesorias tengan, en el orden administrativo, el debido efecto, previsto para cada una de ellas en el Código Penal.

3.º Las resoluciones que hayan podido adoptarse sin dar cumplimiento a lo previsto en el apartado primero de la presente Orden, serán revisadas de oficio y modificadas, cuando procediese, según el resultado que arroje la certificación a que el mismo se refiere y en armonía con lo dispuesto en el apartado segundo.

Dios guarde a VV. EE. muchos años.

Madrid, 22 de julio de 1941.—Por delegación, el Subsecretario, Luis Carrero.

Excmos. Sres. Ministros.—Señores...

(Publicado en el «Boletín Oficial del Estado» de 23 de julio.)

(G. C.—2.550)

## Ministerio de la Gobernación

ORDEN de 20 de julio de 1941 por la que se aprueban las normas que se indican para la confección de los respectivos presupuestos de las Mancomunidades sanitarias provinciales y los Institutos provinciales de Sanidad.

Ilmo. Sr.: Con objeto de que las Mancomunidades sanitarias provinciales y los Institutos provinciales de Sanidad puedan confeccionar y presentar en tiempo hábil los respectivos presupuestos,

Este Ministerio ha tenido a bien aprobar las siguientes normas para la confección de los correspondientes al año 1942:

1.ª Para que exista uniformidad en la confección de dichos presupuestos, se enviará por la Dirección general de Sanidad a cada Mancomunidad y a cada Instituto un modelo de presupuesto en el que vayan incluidos los enunciados de todas y cada una de las Secciones de que se componen los mismos, ateniéndose, Mancomunidades e Institutos, a su formato, que adquiere carácter oficial. Se rechazará por la Dirección general de Sanidad, sin entrar en su estudio, cualquier presupuesto que no se adapte a dicho formato.

2.ª En concordancia con los artículos 30 y 31 del Reglamento Económico-Administrativo de las Mancomunidades sanitarias de 14 de junio de 1935, «Gaceta» núm. 119, serán remitidos a este Ministerio antes del 15 de noviembre, como límite máximo, para que puedan ser estudiados y aprobados antes del 31 de diciembre. Se enviarán por separado y en triplicado ejemplar los presupuestos de las Mancomunidades y de los Institutos.

3.ª En el presupuesto de la Mancomunidad han de figurar, de acuerdo con el modelo enviado:

a) El importe de los haberes que corresponden a las plazas de todos los funcionarios sanitarios, por clases (Médicos, Farmacéuticos, Tocólogos, Odontólogos, Veterinarios, Practicantes y Matronas). Se considerarán como haberes (art. 20 del Reglamento citado) las dotaciones por titular que figuran en los presupuestos de cada Ayuntamiento, con sujeción a la Base 18 de la ley de Coordinación Sanita-

ria y de los Reglamentos respectivos. Los Ayuntamientos de censo inferiores a 2.000 habitantes quedan libres de verificar el ingreso de las plazas de Practicantes y Matronas no provistas en propiedad ni interinamente por profesionales de la Rama correspondiente después de primero de enero de 1936, exceptuándose aquellos casos en que, por especiales circunstancias, los Jefes provinciales de Sanidad hayan procedido o procedan a cubrirlos interinamente, debiendo recaer el nombramiento precisamente en el titular de la correspondiente Rama. En virtud de lo anteriormente expuesto, no podrán exigir ni reclamar las Mancomunidades a los Municipios los haberes de dichas plazas que se encuentren en descubierto, limitándose a recibir las que voluntariamente ralicen el ingreso.

b) Las mejoras reconocidas a todos los sanitarios por los respectivos Ayuntamientos que se traducen en un aumento de remuneración.

c) El importe de los quinquenios a que cada sanitario e Inspectores Veterinarios Municipales tengan derecho, establecido en la Orden ministerial de 20 de febrero de 1940 y Decreto de 30 de mayo del año en curso, siempre que disfruten sus plazas en propiedad y que perciban los haberes en concepto de sueldo. Para el cómputo de los mismos se partirá de la fecha de toma de posesión de la primera plaza desempeñada en propiedad, sirviendo de regulador el sueldo reconocido en la Base 18 de la ley de Coordinación Sanitaria o en los Reglamentos respectivos, con exclusión de todos los demás haberes. El ingreso del importe de los quinquenios reconocidos a los sanitarios se hará, necesariamente, por el Ayuntamiento donde se encuentren prestando sus servicios. Teniendo en cuenta que lo mismo las mejoras que los quinquenios y los atrasos son personales, deberá hacerse constar siempre el nombre y el apellido de los interesados.

d) Se incluirá por los Ayuntamientos donde existan fuerzas de la Guardia Civil (hoy englobadas con las de Carabineros) los haberes para el pago de la asistencia a las fuerzas indicadas, correspondientes a Médicos, Practicantes y Matronas, de acuerdo con lo dispuesto en las Or-

denes ministeriales de 18 de julio, 29 de agosto y 20 de noviembre de 1935. Dichas cantidades serán ingresadas por los Ayuntamientos donde radiquen las fuerzas, cualquiera que sea el censo del Municipio.

Se hace extensiva esta disposición para el pago en la misma forma por los Ayuntamientos de la asistencia por los Médicos de Asistencia Pública Domiciliaria a los Caballeros Militados, donde no existan Médicos militares.

e) Se incluirán todos los atrasos pendientes a toda clase de sanitarios, cuyos expedientes hayan sido terminados e informados favorablemente por la Mancomunidad, incluyendo como mínimo una cantidad igual a la que corresponde anualmente hasta la extinción de la deuda.

f) En la misma forma se incluirán los atrasos a que hace referencia el Decreto de 25 de agosto de 1939.

No se permitirán, por ningún concepto, cantidades globales en los presupuestos para el pago de dichos atrasos.

g) Se incluirán el 0,50 por 100 del presupuesto de cada Municipio para traspasar al Patronato Nacional Antituberculoso (O. M. de 6 de diciembre de 1939).

h) Se incluirá el 5 por 100 de los haberes de los sanitarios de cada Ayuntamiento, más el 1 por 100 que retendrá la Mancomunidad respectiva al efectuar el pago de dichos haberes, para satisfacer con el 6 por 100 resultante el Subsidio Familiar a los sanitarios que tengan derecho al mismo (O. M. de 7 de marzo de 1939).

4.ª El 2 por 100 de los presupuestos de ingreso que los Ayuntamientos han de ingresar para sostenimiento del Instituto Provincial de Sanidad, se entenderá referido únicamente a los ingresos generales del Presupuesto ordinario, no estando sujetos a este impuesto los presupuestos extraordinarios.

De acuerdo con lo que dispone el artículo 26 del Reglamento Económico Administrativo de las Mancomunidades, para que los Municipios queden obligados a ingresar en las Juntas de las Mancomunidades cifras superiores al 2 por 100 de su Presupuesto de ingresos, con destino al Instituto Provincial de Sanidad, se precisa la conformidad de la mayoría

absoluta de los Ayuntamientos interesados.

5.<sup>a</sup> Los haberes del personal técnico facultativo, auxiliar-técnico, administrativo y subalterno de los servicios de los Ayuntamientos, ya fusionados con los de la Mancomunidad (Servicios de Desinfección, Laboratorio, transporte de enfermos, etc.), no podrán exceder de los que tuvieran reconocidos por los propios Ayuntamientos, al hacerse la fusión, salvo que las propias Juntas de Mancomunidad hayan acordado o acuerden su aumento en la forma y límite que señala el Reglamento de los Institutos de Higiene de 14 de junio de 1935 y siempre con la previa conformidad de la Dirección general de Sanidad.

6.<sup>a</sup> El personal que presta sus servicios administrativos en las Mancomunidades sanitarias, percibirá sus haberes con cargo al 1 por 100 señalado para gastos generales. Se empezará por constituir la plantilla de dicho personal, especificando las cantidades a percibir, y si son en concepto de sueldo o de gratificación, siguiendo las mismas normas indicadas para el personal de los Institutos. Cubiertos los gastos de la plantilla, según las posibilidades económicas del 1 por 100 de que se nutre, se cifrará la gratificación de 6.000 pesetas para el Presidente, y, en último término, las 5.000 pesetas de gratificación para el Secretario-contador, que, cuando se vea que es absolutamente insuficiente, podrá consignarse en el Presupuesto del Instituto Provincial de Sanidad la diferencia hasta las 5.000 pesetas de gratificación que señala la Orden ministerial de 4 de octubre de 1935.

Y conforme a la Orden ministerial de 29 de noviembre de 1935, se entiende que las cantidades especificadas en las primeras de dichas Ordenes, se refieren al límite máximo, pudiendo ser rebajadas dichas consignaciones cuando el 1 por 100 señalado para gastos generales de administración fuera insuficiente.

No se admitirán en dicha Sección cantidades globales para aumento de personal, horas extraordinarias, ni ningún otro concepto que no esté claramente especificado en el Reglamento Económico-Administrativo ya citado.

7.<sup>a</sup> En concordancia con el citado Reglamento Económico-Administrativo de las Mancomunidades, los documentos que deben acompañar a cada proyecto de presupuesto son: Memoria explicativa, estado comparativo con el año anterior, certificación de remanente, certificación del acta de aprobación del proyecto de presupuesto, certificación del acta de exposición al público para oír reclamaciones, certificación del acta de resolución de reclamaciones.

Remanentes.—En el presupuesto aparecerá una certificación del Secretario-contador, donde se haga constar la cantidad total en caja en 30 de septiembre, y, además: a) Cantidad remanente disponible por la aprobación de liquidaciones de años anteriores; b) Cantidad sobrante después de la aplicación de la norma 2.<sup>a</sup> de la Orden de 22 de agosto de 1937; c) Importe del 50 por 100 del remanente destinado a la adquisición de material sanitario para el servicio de fuerzas combatientes y que no fué invertido a su debido tiempo; d) Cantidad disponible en caja para seguir cumplimentando las normas que se refieren a los atrasos de los sanitarios, y e) Cantidad que por cualquier otro concepto exista en caja, explicando su procedencia.

Dichas cantidades lo estarán en calidad de depósito, necesitándose autorización de la Dirección general de Sanidad para proceder a su inversión.

8.<sup>a</sup> En el presupuesto del Instituto no se permitirá la creación de ninguna nueva Sección, ni tampoco aumento del personal, ni en los haberes, hasta que no se publiquen las oportunas instrucciones.

9.<sup>a</sup> Deben suprimirse, sin consulta previa, las plazas que, figurando a amortizar, hayan quedado vacantes.

10. La gratificación de los Jefes provinciales de Sanidad, por la Dirección de los Institutos Provinciales, se ajustará en el presupuesto a la cuantía que la posibilidad económica autorice y en relación con los sueldos que disfrutaban los Jefes de Sección del Instituto, sin que esta gratificación pueda ser superior al sueldo que perciba dicho Director por el Estado.

11. En el capítulo «Indemnizaciones o gratificaciones», se acompañará declaración jurada del interesado de todos los haberes que se halle percibiendo del Estado, Provincia o Municipio y concepto de los mismos.

En el capítulo de «Sueldos», declaración jurada, en la misma forma, de las gratificaciones e indemnizaciones que perciban de los citados Organismos, ambas refrendadas por el Jefe provincial de Sanidad, bajo su más estricta responsabilidad.

En la relación de haberes del personal se anotará si la plaza se halla cubierta en propiedad, interinamente, eventual o si está vacante.

12. Las poblaciones marítimas con Estación Sanitaria, en aquellas provincias donde existan o se creen Centros Secundarios de Higiene Rural, sólo percibirán los Directores de las mismas la gratificación de 4.000 pesetas anuales, por no ejercicio de la profesión, cuando hayan demostrado, a juicio del Jefe provincial de Sanidad, el interés necesario para convertir la Estación Sanitaria en Centro Secundario y la labor realizada como tales Directores de los mencionados Centros.

En aquellas otras provincias en que existan Centros Secundarios de Higiene Rural, se consignará una gratificación de 4.000 pesetas anuales en concepto de no ejercicio de la profesión, para el funcionario del Cuerpo de Sanidad Nacional, Director del Centro, gratificación que dejará de percibir tan pronto lo haga de los Presupuestos del Estado.

13. En las provincias de Córdoba, Jaén, Sevilla, Huelva, Cáceres, Cádiz, Badajoz, Toledo, Ciudad Real, Salamanca, Alicante, Murcia y Cartagena, donde están establecidos Servicios Antipalúdicos, estas Jefaturas estarán desempeñadas por Médicos de dichos Servicios que, como tienen asignado el sueldo de 5.000 pesetas por el Estado, será suplementado con la cantidad de 2.200 del presupuesto de los Institutos para que estén en igualdad de condiciones con el sueldo de entrada de las demás Jefaturas de Sección, de acuerdo con el párrafo segundo del artículo segundo de la Ley de 30 de diciembre de 1939 y Orden circular de 7 de febrero de 1940, de aplicación a la misma.

Caso de no disponer, por las necesidades de los servicios, de Médicos centrales, estas Jefaturas podrán ser desempeñadas por algún Médico del Cuerpo de Sanidad Nacional destinado en la capital, siempre que el problema palúdico de las citadas provincias fuera, a juicio de la Dirección general de Sanidad, lo suficientemen-

te importante para justificar una Jefatura de Sección.

Las antedichas provincias incluirán en sus presupuestos las dotaciones de los Médicos llamados locales del Servicio Antipalúdico.

Se conservarán las dotaciones que actualmente disfrutaban dichos Médicos cuando no desempeñen otro cargo, pero si son al mismo tiempo Médicos titulares o tienen algún otro cargo en propiedad del Estado, Provincia o Municipio, la dotación sólo se conservará si es inferior al 50 por 100 de la cobrada de los antedichos conceptos, y, de todas formas, cualquiera que fuese la cantidad que actualmente perciba no podrá, en ningún caso, sobrepasar del 50 por 100 de la titular u otro cargo oficial que desempeñe.

Esta percepción es incompatible con el ejercicio retribuido de cualquier otro servicio en Centros Rurales, Secundarios o Primarios.

En las restantes provincias en que el problema antipalúdico no es de gran intensidad, lo absorberá por completo y fijarán en sus presupuestos las dotaciones de los Médicos locales de dichos servicios antipalúdicos, adaptándose a las mismas reglas antes señaladas sobre percepción, incompatibilidades, etc.

14. Igualmente se consignará en los presupuestos la diferencia hasta 7.200 pesetas de los Médicos Jefes del Servicio Central Antivenéreo, cuyos haberes en los presupuestos del Estado sean inferiores a esta cantidad; siempre que dichos haberes los perciban como sueldo, de acuerdo con la Ley antes citada y su Orden circular.

Estos suplementos de haberes, tanto a los Médicos Centrales Antipalúdicos como a los de la Lucha Antivenérea, estarán siempre supeditados a las posibilidades económicas de los Institutos.

15. Todo el personal técnico percibirá sus haberes en concepto de sueldo o gratificación.

El resto del personal que tenga la plaza en propiedad por concurso o concurso-oposición, los deberá percibir por contrato de trabajo, enviando con el presupuesto una copia de dicho contrato.

Siendo solamente fijas las plantillas del Director y de los Jefes de Sección, el resto del personal se amoldará a las necesidades económicas del Instituto, que se fijarán cada año al confeccionarse el mismo.

En su virtud, los contratos de trabajo, según el artículo 52 del Reglamento Económico-administrativo de las Mancomunidades para dicho personal, no tendrá vigencia más que para la validez de cada presupuesto, prorrogándose tácitamente si el funcionario sigue desempeñando la plaza por existir cantidad presupuestada para satisfacer sus haberes.

En las capitales de provincia, cuando sean marítimas, los Médicos de Sanidad Nacional destinados a los servicios del puerto podrán desempeñar, cuando hubiere vacante, la Jefatura de algunas de las Secciones de Epidemiología o Análisis de los Institutos, siempre que, a juicio de la Dirección general de Sanidad, sea compatible con el servicio.

16. Con cada presupuesto del Instituto presentará el Secretario-contador una certificación de los siguientes remanentes:

a) Cantidad total de los remanentes de los presupuestos de años anteriores, especificada por años, que existan en caja en 30 de septiembre.

b) Cantidad en caja, remanente de

liquidaciones de presupuestos anteriores, aprobada por la Superioridad.

No se podrán agregar como ingresos al proyecto de presupuesto ordinario más que las cantidades correspondientes al apartado b).

17. No se admitirá para su estudio ningún presupuesto de Instituto donde no se acompañe copia de los documentos por los cuales quede asegurada por una Entidad solvente el personal de los mismos, con plaza en propiedad, para la percepción, en su día, de las jubilaciones y pensiones a que pueda tener derecho, de acuerdo con el artículo 38 del Reglamento Técnico de Personal y Administrativo de los Institutos.

18. Para el personal técnico sólo se considerarán en propiedad las plazas cubiertas por oposición.

Sólo se considerarán en propiedad para el personal administrativo y auxiliar las plazas cubiertas por concurso o concurso-oposición, y mediante normas y programas aprobados por la Dirección general de Sanidad, de acuerdo con la Orden circular de 21 de febrero del corriente año.

19. Sanciones.—La no presentación de los presupuestos, antes de primero de diciembre, será motivo de sanción que se aplicarán al Secretario Contador y al Secretario general en la cuantía de tantos días de haber, a descontar de las gratificaciones que perciben por el Instituto provincial de Sanidad o de la Mancomunidad, como días de retraso en la presentación de los referidos presupuestos y, subsidiariamente, al Presidente de la Mancomunidad, en la misma forma y cuantía, si no demuestra haber tomado las medidas pertinentes para que tal hecho no ocurra, teniendo en cuenta que se dan cinco meses para la confección de los referidos presupuestos.

20. Todos los presupuestos, lo mismo los de las Mancomunidades que los de los Institutos, pasarán a estudio e informe de la Dirección general de Administración Local.

21. Por las Mancomunidades sanitarias provinciales serán resueltas cuantas incidencias tengan lugar en materia de su competencia, según las atribuciones concedidas por la Ley de Coordinación Sanitaria y disposiciones concordantes de la misma.

Contra las resoluciones de las Juntas de Mancomunidades sanitarias provinciales podrán recurrir los interesados ante este Ministerio, en el plazo de quince días hábiles, a partir de la fecha siguiente a la notificación al interesado o de su publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia, de la resolución de que se trate; el cual recurso ha de ser interpuesto, precisamente, por conducto de la Mancomunidad sanitaria provincial respectiva, debiendo acompañar al mismo, necesariamente, copia debidamente autorizada del acuerdo recurrido y el correspondiente informe de la Mancomunidad sanitaria provincial.

Atrasos.—Por una sola vez, y acompañando al presupuesto, deben venir dos relaciones: Una, de todos los atrasos ya hechos efectivos a los sanitarios de todas clases, clasificados por Ayuntamientos, clases sanitarias y fechas en que fueron hechos efectivos, cerrada en 30 de septiembre del año en curso; y otra, de los atrasos que quedan pendientes de abono, de los que tenga conocimiento la Mancomunidad y que se incorporan al presupuesto.

Quedan subsistentes las normas publicadas en años anteriores para la confección de los presupuestos de las

Mancomunidades e Institutos en cuanto no se opongan a las redactadas en la presente Orden.

Lo que participo a V. I. para su conocimiento, el de los ilustrísimos señores Delegados de Hacienda-Presidentes de las Mancomunidades sanitarias provinciales y publicaciones en las «Boletines Oficiales» de las provincias, a los efectos oportunos.

Dios guarde a V. I. muchos años.  
Madrid, 20 de julio de 1941.

GALARZA

Ilmo. Sr. Director general de Sanidad.

(Publicado en el «Boletín Oficial del Estado» de 23 de julio.)

(G. C.—2.551)

## Ministerio de Industria y Comercio

**DECRETO de 11 de julio de 1941, para ejecución de la Ley de 24 de junio del propio año, sobre reorganización de la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes.**

En virtud de lo dispuesto en el artículo quinto de la Ley de veinticuatro de los corrientes sobre reorganización de la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes y para su ejecución,

### Dispongo:

Artículo primero. Bajo la dependencia inmediata del Comisario General Jefe de los Servicios, funcionarán los Organismos siguientes:

La Secretaría General, la Dirección Técnica de Recursos y Distribución, la Dirección Técnica de Consumo y Racionamiento, la Inspección General, una Secretaría Técnica y la Asesoría Jurídica.

Artículo segundo. El Secretario General sustituirá al Comisario General en sus ausencias, teniendo a su cargo, además de las funciones que aquél delegue, las Secciones correspondientes a la Secretaría General, que serán:

- Una Sección de Organización.
- Otra de Contabilidad.
- Un Negociado de Registro General y Archivo.

Artículo tercero. La Dirección Técnica de Recursos y Distribución se compondrá:

- Sección de Estadística e Importación.
- Sección de Recursos y Distribución.
- Sección de Transformación Industrial de Recursos.
- Sección de Transportes.

Dependerán de esta Dirección las Delegaciones de los Sindicatos a que se refiere el apartado g) del artículo sexto de la Ley y los diez Comisarios de Recursos de Zona.

Artículo cuarto. La Dirección Técnica de Consumo y Racionamiento estará formada por:

- Sección de Estadística y Racionamiento.
- Sección de Avituallamientos Provinciales.
- Sección de Avituallamientos Colectivos.
- Sección de Avituallamientos Militares.

e) Sección de Precios y Mercados. Dependientes de esta Dirección estarán las Delegaciones Provinciales, Especiales y Locales de Abastecimientos y Transportes y los Sindicatos de Consumo.

Artículo quinto. Sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos anteriores, el Comisario General podrá proponer al Ministro de Industria y Comercio el aumento o reducción del

número de Secciones, teniendo en cuenta el trabajo y necesidades.

Artículo sexto. Las Zonas de Abastecimiento a que se refiere el artículo séptimo de la Ley quedarán delimitadas geográficamente por la agrupación de provincias en la forma siguiente:

Zona primera. Madrid, Toledo, Ciudad Real, Cuenca, Guadalajara, Soria, Segovia y Avila.

Zona segunda. Sevilla, Cádiz, Córdoba, Badajoz y Huelva.

Zona tercera. Jaén, Málaga, Granada y Almería.

Zona cuarta. Valencia, Castellón, Teruel, Albacete, Alicante, Murcia e Islas Baleares.

Zona quinta. Lérida, Tarragona, Barcelona, Gerona, Huesca y Zaragoza.

Zona sexta. Alava, Logroño, Navarra, Guipúzcoa y Vizcaya.

Zona séptima. Palencia, Burgos, Santander, Oviedo y León.

Zona octava. Lugo, La Coruña, Pontevedra y Orense.

Zona novena. Salamanca, Zamora, Valladolid y Cáceres.

Zona décima. Las Palmas y Santa Cruz de Tenerife.

Las capitales de estas Zonas serán fijadas por el Comisario General atendiendo a las necesidades y núcleos ferroviarios.

Artículo séptimo. Las Comisarias de Recursos se compondrán de una Secretaría y de una Inspección.

Dependientes de la Secretaría existirán:

- Una Sección de Estadística y Obtención de Existencias.
- Una Sección de Distribución y Transporte.
- Una Habilitación.

La Sección de Estadística y Obtención de Existencias se valdrá, para el cumplimiento de sus fines, además del personal propio del Servicio, de los elementos siguientes:

- Personal que el Comisario General de Abastecimientos le conceda.
- Servicios Provinciales y Comarcas del Trigo.
- C. N. S. Locales.
- Servicios Agronómicos y Veterinarios Provinciales dependientes del Ministerio de Agricultura.
- Sindicatos Nacionales Provinciales.
- Agrupación de Habituales Comerciantes, Almacenistas y Exportadores.
- Alcaldes y Secretarios de Ayuntamiento.

La Sección de Distribución se valdrá, para el cumplimiento de sus fines, de los medios siguientes:

- Personal propio.
- Delegaciones Provinciales, Especiales y Locales de Abastecimientos y Transportes.
- Demarcaciones ferroviarias.
- Agrupación de Automóviles y servicios particulares de Transportes.
- Servicios Provinciales y Comarcas del Trigo.
- Sindicatos Nacionales Provinciales.
- Agrupación de Habituales Comerciantes, Almacenistas y Exportadores.

Artículo octavo. La Inspección de la Comisaría de Recursos se compondrá:

Del número de Inspectores propios que el Comisario General de Abastecimientos y Transportes le asigne, cuya principal misión será la de confeccionar las fichas de cosecha y comprobar la realidad de las declaraciones efectuadas.

d) De la Guardia Civil, Policía Gubernativa, Policía Armada, Guar-

dia Municipal y Guardias particulares, o Jurados.

c) De los Inspectores de los Servicios Provinciales y Locales del Trigo.

d) De los Inspectores Veterinarios Municipales.

e) De F. E. T. y de las J. O. N. S.

En las Delegaciones Locales y Especiales, el Alcalde, como Delegado de Abastecimientos y Transportes, se valdrá en las primeras del personal del Ayuntamiento y en las segundas de este mismo personal y del que por la Comisaría General se le asigne en razón a las necesidades del Servicio.

Artículo noveno. Para cumplimiento de lo dispuesto en el artículo veintiuno de la Ley, en aquellas localidades donde no exista Ayuntamiento, el refrendo de las declaraciones juradas se hará por el Alcalde pedáneo. La información a que se refiere el segundo párrafo de dicho artículo, se efectuará por medio del visto bueno del Jefe Local del Movimiento Nacional, una vez comprobada la certeza de la declaración o haciendo, en su caso, las salvedades precedentes.

Artículo diez. Las declaraciones juradas a que se refiere el artículo anterior, se efectuarán por duplicado, y una vez cumplimentado cuanto en el mismo se ordena, se enviará un ejemplar al Comisario de Recursos correspondiente y otro al Servicio Provincial del Trigo, Sindicato, Fábrica o Agrupación del almacenista encargado de efectuar la recogida del producto.

Artículo once. El Comisario de Recursos, con todas las declaraciones que reciba, confeccionará la estadística general de su zona, por artículos y provincias y la elevará al Director Técnico de Obtención de Recursos y Distribución. Al propio tiempo vigilará y dirigirá la recogida de los recursos por los Organismos citados en el artículo anterior, cuidando que las paneras o almacén donde se sitúen las cosechas o productos, lo sean en los lugares más próximos a las vías férreas y de más fácil comunicación. El Comisario de Recursos podrá requisar, con arreglo a las disposiciones en vigor, los locales que precise para efectuar el almacenamiento de los recursos que obtengan.

Para el desenvolvimiento de sus funciones, tanto los Comisarios de Recursos como el Inspector General, gozarán de libre circulación en todos los ferrocarriles españoles, y asimismo los Inspectores Provinciales y Regionales, respecto a las demarcaciones de su jurisdicción.

Artículo doce. Recibidas las estadísticas de existencias por la Dirección Técnica de Recursos y Distribución, y conocidos los cálculos de necesidades que la Dirección de Consumo y Racionamiento facilite, se procederá, en vista de ambos factores (necesidades y existencias), a efectuar la distribución de los productos obtenidos.

Artículo trece. La distribución, efectuada por conducto del Director Técnico de Racionamiento, se comunicará a los Delegados Provinciales, a quienes corresponde el consumo, y por conducto del Director Técnico de Recursos, a los Comisarios de Zonas de Abastecimiento, para que ordenen y vigilen su realización.

Artículo catorce.—En esta fase de la distribución, corresponde a la Dirección de Recursos y Distribución el conocimiento y resolución de incidencias referentes a las salidas, y a la Dirección de Consumo y Raciona-

miento, las relativas a la recepción al lugar de destino. El conocimiento de las primeras se efectuará por medio de los Comisarios de Recursos. El de las segundas por los Delegados Provinciales de Abastecimientos, y entre ambos Directores (de Recursos y Racionamiento), se establecerá la coordinación precisa.

Artículo quince. El cálculo de las necesidades que la Dirección de Consumo y Racionamiento debe efectuar, lo realizarán teniendo en cuenta:

a) El tipo y composición de raciones que sean precisas, según se trate de la población civil, zonas fabriles, mineras, etc.

b) El tipo y composición de ración de abastecimientos colectivos, Ejércitos, Economatos, etc.

c) El número de raciones que corresponde por provincias y la totalización por Zonas, según los datos que arroje la Sección de Estadística.

d) El número de raciones cuyos datos faciliten los Enlaces Militares.

e) Los datos que, directamente, comuniquen las Delegaciones Provinciales al Director de Consumo y Racionamiento.

Artículo dieciséis. En la distribución de cupos colectivos a Ejércitos de Tierra, Mar y Aire, bastará con comunicarles el lugar donde se encuentran situados los productos, sin que sea preciso gestionar el transporte, ya que ello incumbe a los propios Organismos militares.

Artículo diecisiete. Cada Sección se compondrá de los Negociados que se conceptúen necesarios, ayudados del personal administrativo y auxiliar suficiente.

Artículo dieciocho. Los Gobernadores Civiles, como Delegados de Abastecimientos Provinciales, y los Alcaldes, como Delegados Locales, no tendrán más función que la correspondiente al consumo y racionamiento que los artículos once y doce de la Ley prescriben y la organización de los transportes a que se refiere el apartado g) del último artículo citado y del veintiocho de la propia disposición legal, si bien, como tales Autoridades, y en cuanto a obtención de productos, prestarán la colaboración necesaria a los Comisarios de Recursos.

Artículo diecinueve. Dependerán directamente del Director de Consumo y Racionamiento, con la subordinación precisa de los Locales a sus superiores inmediatos, todos los Delegados de Abastecimientos y Transportes, a cuyo Director deben elevar las propuestas a que se refieren los apartados del artículo doce de la Ley.

Artículo veinte. Los Delegados Provinciales, al recibir las noticias de concesión de cupos, vigilarán su rápida recepción, poniendo en conocimiento del Director de Consumo y Racionamiento aquellas dificultades con que tropiecen en su misión.

Para la gestión de la adquisición de los referidos cupos enlazarán con los Comisarios de Recursos de las Zonas abastecedoras.

Artículo veintiuno. Para la mejor recepción de los cupos asignados, deberán los Delegados Provinciales nombrar representantes que se trasladen a los puntos de origen para la gestión y pago de mercancías o transporte.

Artículo veintidós. Cuando la ejecución de los Servicios de Consumo y Racionamiento, a que se refieren los artículos trece, párrafo tercero; treinta y seis y treinta y siete de la Ley, se encomiende a Organismos sindicales provinciales o C. N. S. Locales, éstos actuarán de acuerdo con

las directrices de los Delegados Provinciales o Locales de Abastecimientos.

Artículo veintitrés. Para llevar a efecto lo ordenado en el artículo veintiocho de la Ley, todos los Departamentos de Transportes de las Delegaciones de Abastecimientos Provinciales, montarán el oportuno servicio de información de los de carretera, recogiendo todos los datos que el Sindicato de Transportes facilite de los viajes en vacío y de los cupos que han de salir de dicha provincia, según comunique a estos efectos el Comisario de Recursos respectivo.

Cuando la situación de los cupos se refiera a localidades distintas de la capital, cuidarán las Delegaciones Provinciales de comunicarlo a las Locales, con el fin de que éstas no autoricen ninguna salida ni retorno de camión en vacío, si existe carga aprovechable.

Artículo veinticuatro. Los Servicios Nacionales Provinciales y Locales del Trigo, Sindicatos del Aceite, Arroz e Industrias Químicas, como asimismo cuantos Organismos estuviesen facultados para expedir guías de circulación, cesarán en dicha función el día quince de agosto del corriente año.

Quedan exceptuados de ello los Interventores de Aduanas respecto a los artículos que precisen guía de esta clase, los que seguirán expidiéndolas, necesitándose conjuntamente de esta guía y de la de la Comisaría de Recursos respectiva para la circulación de los mismos.

Artículo veinticinco. La Comisaría General de Abastecimientos y Transportes cuidará de la confección de las guías de circulación con la urgencia que el caso requiere en modelos de cuatro cuerpos, que permita su utilización para toda clase de transportes, y en numeración correlativa, repartiéndose en cantidad precisa a los diez Comisarios de Recursos.

Los cuatro cuerpos de que se compone la guía cumplirán los fines siguientes:

Primer cuerpo. Solicitud de la guía.

Segundo cuerpo. Guía para archivar en la Delegación expedidora.

Tercer cuerpo. Guía para acompañar a la mercancía.

Cuarto cuerpo. Resguardo para efectuar la retirada de la mercancía.

Los Organismos oficiales, para solicitar la guía de circulación, no precisarán rellenar el modelo de petición que constituye el primer cuerpo, pudiendo hacerlo por oficio.

Artículo veintiséis. Uno de los primeros actos de los Comisarios de Recursos, será disponer todo lo concerniente para cumplimiento de los artículos treinta y uno y treinta y dos de la Ley.

Artículo veintisiete. Para entregar las guías de productores que interesen los Organismos que hasta la fecha tenían facultades de expedición, cuidarán los que tengan a su cargo la expedición de tales guías, de asegurar que se efectúan las anotaciones en las cartillas de maquilas o producción y que, asimismo, se retiran los cupones que corresponde a los artículos por los que se concede la guía.

Artículo veintiocho. A todo solicitante de una guía se le advertirá de la obligación en que se encuentra de hacer entrega de la misma en la Delegación Provincial o Local de Abastecimiento del lugar de destino, haciéndole responsable de su incumplimiento, a cuyo fin la persona que retire la mercancía deberá hacerlo, asimismo, de la guía para poder efectuar

la entrega ordenada. La Delegación Provincial o Local que se haga cargo de la misma, la remitirá al lugar de origen, con objeto de que se anote su devolución.

Artículo veintinueve. Mensualmente, las Delegaciones de Abastecimientos expedidoras de las guías de circulación, comprobarán por las matrices las devoluciones de éstas, y de no haberlo sido en el plazo de treinta días, formarán el oportuno expediente por su incumplimiento, que remitirán a la Comisaría General.

Artículo treinta. Toda mercancía que circule sin guía, necesitándose de este requisito o que dicha guía no reúna las condiciones de validez exigidas, será decomisada, dándose cuenta a la Fiscalía de Tasas para aplicación de la Ley de treinta de septiembre de mil novecientos cuarenta. Si la persona que efectúa el decomiso perteneciese a un Cuerpo armado, podrá la Comisaría de Recursos acordar la venta a dicho Cuerpo al precio de tasa de una parte proporcional en la cantidad decomisada.

Artículo treinta y uno. Las guías de circulación de transportes por carretera serán expedidas por tiempo determinado y unidad de transporte. A tal efecto, los Organismos expedidores de las guías, expresarán el día del vencimiento, sin cuyo requisito no será válida.

Artículo treinta y dos. En los transportes mixtos y cuando se otorguen guías por unidades de transportes por carretera, y varias de éstas completen un vagón, será preciso para el embarque por ferrocarril, acompañar todas las guías que lo completen. También deberá acompañarse cuando el transporte sea marítimo. Por excepción y cuando el primer transporte sea por ferrocarril o marítimo y su continuación por carretera, la guía amparará la mercancía por cantidad y no por unidad de transporte mecánico.

Artículo treinta y tres. En los transportes por ferrocarril, el Jefe de la Estación de salida, anotará en dicha guía la fecha de facturación, y el de llegada, la de recepción. Asimismo, en los marítimos se verificarán tales anotaciones por los encargados de facturación y recepción en dichos Departamentos.

Artículo treinta y cuatro. Las guías serán expedidas a mano y con unidad de tinta y letra.

Artículo treinta y cinco. La facultad de retirar cartillajes y cupos a que se refiere el artículo cuarenta y tres de la Ley, compete a las Autoridades que tengan encomendadas funciones de abastecimiento.

Artículo treinta y seis. Las Delegaciones Provinciales y Locales, éstas a través de las primeras, darán cuenta a la Sección de Contabilidad, dependiente de Secretaría General, de las cantidades obtenidas por los medios señalados en el artículo 41 de la Ley.

Artículo treinta y siete. El Comisario general es el Ordenador de los pagos que se precisen efectuar para cubrir las atenciones que el artículo cuarenta y dos prescribe.

Dado en Madrid, a once de julio de mil novecientos cuarenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Industria y Comercio,

DEMETRIO CARCELLER SEGURA

(Publicado en el Boletín Oficial del Estado del 21 de julio.)

(G. C.—2.547)

ORDEN de 11 de julio de 1941 por la que se declara libre la venta y contratación del azafrán.

Ilmo. Sr.: Habiendo desaparecido las causas que dieron origen a la intervención en el comercio del azafrán por la Delegación Especial del Azafrán, adscrita a la Rama del Pimentón, y siendo conveniente la libertad comercial en el mercado de aquel producto, he acordado disponer lo siguiente:

Artículo 1.º A partir de la publicación de la presente Orden, queda libre la venta y contratación del azafrán, cesando, por tanto, su intervención y el desempeño de operaciones comerciales por la Delegación Especial del Azafrán, la que procederá en el menor plazo posible a la liquidación de las obligaciones pendientes.

Art. 2.º Como consecuencia de lo dispuesto en el artículo primero, la citada Delegación Especial cesará en la expedición de guías para la circulación del mencionado producto, que podrá circular libremente sin necesidad de tal requisito.

Art. 3.º Se autoriza a la Secretaría General Técnica de este Ministerio para dictar las instrucciones oportunas a fin de cumplimentar lo dispuesto en la presente Orden.

Dios guarde a VV. II. muchos años.

Madrid, 11 de julio de 1941.

CARCELLER SEGURA

Ilmo. Sres. Subsecretarios y Secretario general Técnico de este Ministerio.

(Publicado en el «Boletín Oficial del Estado» de 22 de julio.)

(G. C.—2.548)

### Ministerio de Hacienda

ORDEN de 1 de julio de 1941 ampliatoria de la de 28 de junio último (Boletín Oficial del Estado de 1 de julio), dictando normas para la aplicación de la Contribución de Usos y Consumos en los casos de importación y para su desgravación en los casos de exportación.

Ilmos. Sres.: En ejecución de lo dispuesto en el artículo 78 de la ley de Reforma Tributaria de 16 de diciembre de 1940, y en virtud de la autorización concedida en el artículo 147 del mismo texto legal,

Este Ministerio ha tenido a bien acordar lo siguiente:

1.º Se hallan sujetos a la Contribución de Usos y Consumos los productos que se importen del extranjero para su consumo en el interior de España gravados por el artículo 72 de la citada ley de Reforma Tributaria. A estos efectos, se considera consumo interior de España el que se realice dentro del territorio español de la Península, en las Islas adyacentes y Plazas de Soberanía.

Los productos que se gravan son los siguientes:

Conservas alimenticias. (Concepto número 1 de la tarifa 1.ª)

Vinos de todas clases, sidras y chacolis embotellados y con marca. (Concepto número 2, tarifa 1.ª)

Sal común. (Concepto número 9, tarifa 2.ª)

Fundición no destinada al afino, el acero laminado y los aceros especiales. (Concepto número 11, tarifa 3.ª)

Aluminio. (Concepto número 12, tarifa 3.ª)

Plomo. (Concepto número 13, tarifa 3.ª)

Cobre refinado. Concepto número 14, tarifa 3.ª)

Oxígeno. (Concepto número 15, tarifa 3.ª)

Acido sulfúrico no destinado a la fabricación de superfosfatos. (Concepto número 16, tarifa 3.ª)

Superfosfatos. (Concepto número 17, tarifa 3.ª)

Aguarrás y colofonia. (Concepto número 18, tarifa 3.ª)

Jabones ordinarios. (Concepto número 19, tarifa 3.ª)

Cementos Portland. (Concepto número 20, tarifa 3.ª)

Azulejos. (Concepto número 21, tarifa 3.ª)

Vidrio trabajado. (Concepto número 22, tarifa 3.ª)

Lámparas eléctricas de incandescencia. (Concepto número 23, tarifa 3.ª)

Hilados de toda clase de fibra obtenidos mecánicamente y destinados a la venta al por menor y que reglamentariamente se califiquen de lujo. (Concepto número 29, tarifa 5.ª)

Tejidos de toda clase de fibra, obtenidos mecánicamente y destinados a la venta al por menor y que reglamentariamente se califiquen de lujo. (Concepto número 30, tarifa 5.ª)

Calzados de toda clase que reglamentariamente se califiquen de lujo. (Concepto número 31, tarifa 5.ª)

Sombreros obtenidos mecánicamente que reglamentariamente se califiquen de lujo. (Concepto número 32, tarifa 5.ª)

Papel, cartón y cartulina. (Concepto número 24, tarifa 3.ª)

Bandajes para vehículos (cubiertas, neumáticos y macizos). (Concepto número 25, tarifa 3.ª)

2.º La base del impuesto se estimará en la forma siguiente:

a) Tratándose de productos íntegramente gravados comprendidos en el número 1 de la presente Orden, se considerará como precio de los mismos el valor C. I. F. (coste, seguro, fletes, etc.), sobre puerto o estación española de la frontera después de satisfechos los derechos arancelarios de importación. Para la valoración de las partidas que vengan dadas en moneda extranjera se tendrá en cuenta el precio de cesión por el Instituto Español de Moneda Extranjera, y, en su defecto, por el cambio oficial correspondiente.

La Administración queda facultada para establecer una tabla de valores cuando los declarados por los importadores resultaren menores que los oficiales, y para sustituir cuando lo crea oportuno los derechos «ad valorem» por derechos fijos.

b) Tratándose de productos integrados en todo o en parte por varios de los comprendidos en el número 1 que no hayan sido objeto de transformación, el precio se obtendrá teniendo en cuenta la proporción con que figuren dichos productos en el artículo importado y los valores reales de los mismos calculados como en el apartado a).

c) Si se trata de objetos importados en los que se han empleado productos sujetos a esta Contribución, pero transformados, o en los que su mayor coste corresponda, no a éstos, sino a la mano de obra, patentes, etcétera, la Dirección General de la Contribución de Usos y Consumos señalará los coeficientes aplicables en cada caso para determinar en función de los mismos el precio base resultante.

En los casos b) y c) el ingreso del impuesto se aplicará al concepto que predomine en la composición del producto gravado.

3.º El gravamen se aplicará so-

bre los precios que resulten según el número 2 y con arreglo a los siguientes tipos:

a) Cinco por ciento sobre las conservas de carne, la fundición no destinada al afino, el acero laminado y los aceros especiales, el aluminio, el plomo, el cobre refinado, el ácido sulfúrico no destinado a la producción de superfosfatos, los superfosfatos, el jabón ordinario y el cemento.

b) Diez por ciento sobre las conservas no comprendidas en el apartado a): los vinos, sidras y chacolís embotellados y con marca, el oxígeno, el aguarrás y la colofonia, los azulejos, el vidrio trabajado, el papel (salvo el de fumar), el cartón y la cartulina y los bandajes para vehículos.

c) Veinte por ciento sobre las lámparas eléctricas de incandescencia.

d) Veinticinco por ciento sobre los hilados, tejidos, calzados y sombreros de luto.

e) Cien por cien sobre la sal común y el papel de fumar.

4.º A los efectos de los apartados a), b), c) y e) del número anterior, se considerarán como productos sujetos al impuesto los que se definen en las Ordenes ministeriales de 18 de febrero de 1941 (*Boletín Oficial del Estado* del 20) y de 19 de junio siguiente (*Boletín Oficial del Estado* del día 21), y para los del apartado d) del mismo número, los detallados en la Orden ministerial de 26 de abril (*Boletín Oficial del Estado* del 27).

5.º Está obligada al pago del impuesto la persona autorizada reglamentariamente para la importación.

6.º El importador presentará en la Administración de Aduanas correspondiente, al propio tiempo que la declaración reglamentaria, otra declaración por triplicado con arreglo al modelo número 1 que figura al final de la presente Orden, en la que se detalle el producto que se desea importar, clase, peso, características, precio en origen referido a pesetas, portes, seguros, fletes, derechos de importación y demás datos necesarios para la calificación del producto, fijación del precio y liquidación del impuesto. Las Administraciones de Aduanas practicarán la liquidación con carácter provisional, y el ingreso de su importe se efectuará al mismo tiempo que los demás derechos aduaneros, contabilizándose y aplicándose con la debida separación, por cada uno de los conceptos que constituyen la Contribución de Usos y Consumos.

7.º La Administración de Aduanas entregará uno de los ejemplares de la declaración con el resguardo del ingreso al interesado; archivará en sus oficinas otro ejemplar, y el tercero lo enviará convenientemente facturado a la Delegación de Hacienda correspondiente, para su liquidación definitiva.

8.º Cuando a juicio de la Aduana ofreciese alguna duda la liquidación que deba practicarse, lo comunicará a la Dirección General de la Contribución de Usos y Consumos, la que, con la mayor urgencia, transmitirá las instrucciones pertinentes.

Las Administraciones de Aduanas quedan facultadas para la entrega de las mercancías importadas en los casos en que surgieren dificultades para la liquidación inmediata, siempre que se halle debidamente garantizado el pago de esta contribución por el Agente encargado de su despacho o por el interesado.

9.º Las Delegaciones de Hacienda, una vez recibidas de las Adminis-

traciones de Aduanas las declaraciones, procederán a su liquidación definitiva, dentro de los quince días siguientes, previo informe del Ingeniero que tenga a su cargo la inspección del impuesto que grave el producto importado, y, en caso de diferencia con la liquidación provisional, se exigirá al importador su ingreso si aquella fuese a favor de la Hacienda, o se acordará su devolución en caso contrario.

Estas declaraciones se anotarán en la fecha en que se ingresen en el Registro de declaraciones de la Administración de Rentas y en el Registro de liquidaciones de la Intervención, sin que deban ser objeto de inscripción en el Registro de Vencimientos.

10. Tratándose de exportaciones al Extranjero, a territorios del Protectorado o a nuestras Posesiones, de los productos detallados en el número primero, se procederá en la forma siguiente:

a) Si la exportación se efectúa directamente por el fabricante, productor, criador, elaborador o embotellador, la factura correspondiente se extenderá sin gravarse por esta Contribución, haciéndolo constar así en la columna de «Observaciones» del Registro de facturas, según se previene en el número 22 de la Orden ministerial de 18 de febrero de 1941 (*Boletín Oficial del Estado* del día 20). Estas partidas se justificarán con certificados de salida de los productos, expedidos por la Aduana correspondiente.

b) Si la exportación se realiza por fabricantes, productores o embotelladores que han fabricado, manipulado o transformado productos sujetos a esta Contribución adquiridos a otros industriales y que representen, por lo menos, el 10 por 100 de su valor en venta por el exportador, se procederá a su desgravación con arreglo al número siguiente:

11. Los exportadores comprendidos en el grupo b) del número anterior que deseen obtener la desgravación de los productos que exporten, solicitarán inicialmente de la Dirección General de la Contribución de Usos y Consumos la concesión de un permiso de exportador, con indicación de la Aduana o Aduanas por las que habrán de efectuarse las exportaciones. La solicitud se formulará en escrito redactado con arreglo al modelo número 2 que figura al final, acompañando una descripción del artículo que se desea exportar, con indicación exacta de la cantidad y precio de compra de cada uno de los productos que lo componen que se hallen sujetos al impuesto.

Estas concesiones se harán para cada exportador por cada artículo o grupo de artículos de características análogas; es decir, integrados por productos sujetos a esta Contribución en proporciones sensiblemente iguales que permita, en los casos que proceda, el señalamiento de coeficientes de desgravación.

12. La Dirección General de la Contribución de Usos y Consumos, determinará para cada artículo o grupo de artículos a que se refiere el apartado b) del número 10, el coeficiente de desgravación aplicable, que será comunicado a la Delegación de Hacienda respectiva. La Administración podrá recabar del exportador el envío de los datos, muestras o antecedentes que estime necesarios a los efectos de este número y de la liquidación definitiva. Asimismo queda facultada para comprobar, por medio de sus Ingenieros, los extremos que juzgue oportunos.

13. Los exportadores que deseen acogerse al régimen de desgravación deberán presentar juntamente con la factura de exportación reglamentaria de Aduanas, otra declaración por triplicado con arreglo al modelo número 3 que se describe al final, en la que la Administración de la Aduana hará constar la conformidad o disconformidad con el contenido de la misma. Un ejemplar se entregará al interesado, otro se enviará a la Delegación de Hacienda y el tercero se archivará por la Aduana de despacho.

El ejemplar correspondiente a la Delegación de Hacienda se justificará con la siguiente documentación:

Copia del certificado de exportador.

Descripción del artículo que se exporta, con indicación exacta del peso y precio de compra de cada uno de los productos sujetos al impuesto que lo integran.

Declaración jurada de que dichos productos han sido adquiridos por el exportador y satisfecho el impuesto correspondiente.

14. Recibida en la Delegación de Hacienda la declaración a que se hace referencia en el número anterior, se procederá a practicar la liquidación correspondiente con arreglo al coeficiente señalado por la Dirección General de la Contribución de Usos y Consumos, previo el informe del Ingeniero afecto a la inspección del impuesto, y en caso de hallarse vacante, se remitirá a estos efectos a la Dirección General.

Practicada la liquidación y aprobada por el Delegado de Hacienda, se notificará al exportador, el que podrá reclamar contra la misma con arreglo al vigente Reglamento de procedimientos.

Una vez que la liquidación sea firme se expedirá por el Delegado un resguardo a favor del contribuyente, reconociéndole el derecho a la devolución del importe de la mencionada liquidación, cuyo documento servirá de justificante a la devolución que se efectúe, con arreglo al número 15, haciendo constar en el expediente el número del resguardo expedido.

Estos resguardos serán talonarios y se facilitarán a las Delegaciones de Hacienda por la Dirección General de la Contribución de Usos y Consumos.

15. La devolución del impuesto correspondiente a los productos exportados se efectuará en la forma siguiente:

a) Tratándose de exportadores que sean contribuyentes por el concepto correspondiente de la Contribución de Usos y Consumos, deduciendo el importe del resguardo a que se refiere el número 14 de la primera declaración trimestral que presente, cuyo importe exceda al del resguardo, uniendo indefectiblemente este documento a la mencionada declaración, sin cuyo requisito no será admisible la deducción.

b) En los casos no comprendidos en el apartado anterior, el exportador presentará el resguardo en el Negociado, el que lo remitirá con el expediente original y con una certificación del acuerdo de devolución, a la Intervención de Hacienda, para la expedición del oportuno mandamiento de pago, en concepto de devolución de ingresos indebidos, y una vez hecho efectivo, la Intervención lo hará constar en el expediente original, que devolverá a la Administración para su archivo. El mandamiento de pago se justificará con el resguardo original y certificación del acuerdo de devolución.

En los dos casos a que se refiere este número, el resguardo habrá de ser inutilizado por la Intervención en el sello de armas impreso del mismo, una vez que se haya admitido a compensación en el caso del apartado a), o cuando se haya efectuado la devolución con arreglo al apartado b).

16. Cuando las devoluciones excedan de 50.000 pesetas los expedientes se enviarán a la Dirección General de la Contribución de Usos y Consumos para su aprobación.

17. Las Delegaciones darán cuenta al Centro, por medio del impreso correspondiente, de todo resguardo que expidan, así como de la fecha de su compensación o de su cobro cuando éste se efectúe.

18. Mensualmente se enviarán a la Dirección General, para revisión y archivo, los expedientes originales de devolución cuyo importe se haya compensado o devuelto en el mes.

19. En caso de extravío o desaparición del resguardo a que se refiere el número 14, para la expedición de un duplicado del mismo, se procederá en igual forma que para los casos de extravío de resguardos de la Caja General de Depósitos.

20. Los interesados perderán en lo sucesivo el derecho a los beneficios de la devolución del impuesto en los casos siguientes:

a) Cuando la Administración compruebe que las exportaciones no han llegado al punto de destino, sin que haya mediado para ello causa de fuerza mayor.

b) En los casos de falsedad o mala fe en las declaraciones presentadas.

c) Si reclamare la devolución de derechos que no hubieren sido satisfechos previamente por el declarante.

d) Si se comprobare que ha adquirido productos para elaborar sin el pago del impuesto correspondiente.

e) Por cualquier irregularidad observada en la exportación para defraudar al Tesoro.

En la Dirección General se llevará un fichero de aquellas personas que hayan incurrido en alguna de las faltas señaladas en este número.

21. Los preceptos de esta Orden entran en vigor en el plazo y forma que se determinan en el tercer párrafo de la Orden ministerial de este Departamento de 28 de junio último (*Boletín Oficial del Estado* de 1.º del mes actual).

Madrid, 1 de julio de 1941.

BENJUMEA BURIN

Ilmos. Sres. Directores generales de la Contribución de Usos y Consumos y de Aduanas.

(Los modelos de se insertan en el *Boletín Oficial del Estado* del día 5 de julio.)

(G. C.—3.337)

### Ministerio de Trabajo

ORDEN de 12 de julio de 1941 por la que se califica definitivamente de casa barata número 55 del proyecto aprobado a la «Cooperativa Madrileña de Casas Baratas y Económicas», señalada hoy con el número 13 de la calle de Francisco Lastres (final de Hermosilla), de esta capital, solicitada por don Crescenciano Calvo Nebreda.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia de don Crescenciano Calvo Nebreda, de Madrid, solicitando desvinculación y autorización para transferir los derechos de su casa barata número 55, del proyecto aprobado a la Cooperativa Madrileña de Casas Baratas y Económicas (final de Hermosilla), hoy

calle de Francisco Lastres, número 13, de esta capital;

Resultando que funda su solicitud en la imposibilidad de poder seguir habitando su casa y por tener que fijar su residencia en Lerma (Burgos), donde presta sus servicios en un establecimiento mercantil;

Resultando que para justificar este extremo se acompaña certificado del propietario del mencionado establecimiento, fecha 12 de junio de 1941, en el que se hace constar dicho extremo;

Resultando que la casa de referencia fué vinculada al solicitante por Orden ministerial fecha 22 de mayo de 1935;

Considerando que las casas baratas que hayan llegado a ser propiedad de los beneficiarios que las habiten, quedarán vinculadas a éste, correspondiendo al Ministerio de Trabajo acordar la desvinculación, si a ello hubiera lugar.

Considerando que los motivos alegados por don Crescenciano Calvo Nebreda pueden estimarse atendibles y quedan debidamente justificados;

Considerando que por la Cooperativa Madrileña de Casas Baratas y Económicas, en cumplimiento de las normas dictadas por el Instituto Nacional de la Vivienda, sobre traspasos de casas baratas, ha notificado que el aspirante que figura en primer lugar para adquirir una casa de las construídas por dicha entidad, es don Antonio Jiménez de Anta, domiciliado en esta capital;

Vistas las disposiciones legales aplicables al caso,

Este Ministerio ha dispuesto declarar desvinculada de don Crescenciano Calvo Nebreda la casa barata número 55 del proyecto aprobado a la Cooperativa Madrileña de Casas Baratas y Económicas, hoy señalada con el número 13 de la calle de Francisco Lastres (final de Hermsilla), de esta capital, autorizándole para transferir los derechos de la misma a don Antonio Jiménez de Anta, de Madrid, siempre que éste reúna la condición legal de beneficiario de casa barata y que el precio de venta no exceda de la tasación que dicha finca tenga en el proyecto aprobado por este Ministerio de Trabajo, no pudiendo el señor Calvo Nebreda ser beneficiario de casa barata, en Madrid, durante un período de dos años.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Madrid, 4 de julio de 1941.

GIRON DE VELASCO

Ilmo. Sr. Director general del Instituto Nacional de la Vivienda.

(Publicado en el «Boletín Oficial del Estado» de 22 de julio.)

(G. C.—2.549)

## ADMINISTRACION CENTRAL

### Ministerio de Agricultura

#### Dirección general de Agricultura

Anunciando concurso para la distribución de 200 tractores «Fordson», en cumplimiento de la Orden de este Ministerio de 28 de enero último.

El Ministerio de Industria y Comercio ha autorizado recientemente la importación de doscientos tractores marca «Fordson», para uso agrícola, en su mayoría tipo de cadenas u oruga y algunos de ruedas con cubiertas de caucho, y para su distribución la Dirección general de Agricultura abre concurso para adjudicarlos, en cumplimiento de la Orden de este Minis-

terio de 28 de enero de 1941, con sujeción a las normas que la expresada Orden establece y a las bases siguientes:

Primera. Por el plazo de diez días, contados desde el siguiente al de publicación de la presente en el «Boletín Oficial del Estado», las Cooperativas y Asociaciones de Producción actualmente existentes, y los labradores que lleven en cultivo directo explotaciones con superficies cultivadas superiores a 75 hectáreas y deseen adquirir algún tractor de los que se importen para este concurso, presentarán sus peticiones de compra, según el modelo de petición que va al final, en las Delegaciones provinciales sindicales en que radique la finca o fincas que vayan a labrarse con ellos.

Segunda. Los tipos de tractor cuya importación se ha autorizado por el Ministerio de Industria y Comercio son: «Fordson», de cadenas u oruga y un pequeño número de ruedas con cubiertas de caucho.

Tercera. Las Cooperativas, Hermandades de labradores y Asociaciones de Producción acompañarán a sus peticiones:

a) Certificación que acredite la fecha de constitución de la misma y la de aprobación de sus Estatutos o Reglamentos, librada por la Dependencia oficial competente.

b) Copia de los Estatutos o Reglamentos por que se rige.

c) Relación nominal de los socios que la formaban en primero de enero de 1941, expresando, para cada uno de ellos, la finca o fincas que lleva directamente en cultivo, su cabida total, sistema de cultivo o explotación y superficie que cada año se labrará.

El orden de colocación de los socios en esta relación será el mismo en que figuren para los turnos de labor, según el acuerdo o reglamentación establecido para tales turnos.

Se expresará también la distancia entre la finca de un socio y la del que le precede en la relación y para el que figure en primer lugar la que separa a su finca de la del último de la relación.

Si se hubieran admitido nuevos socios desde primero de enero de 1941 hasta el primero de julio actual, los últimamente admitidos figurarán en otra relación semejante a la antes indicada y con los mismos conceptos y detalles.

d) Reglamentación establecida para el uso del tractor que se concediera y para su conservación, reparación y amortización.

e) Superficie que en el presente año tienen sembrada de trigo y de cada uno de los restantes cultivos, expresada separadamente, y de barbecho.

f) Suma de las superficies que se labran anualmente entre todos los socios de la Cooperativa, Hermandad o Asociación.

g) Superficie no labrada el presente año y aprovechamiento de ella, si lo tuviera; tratándose de pastos, número de cabezas mayores que mantienen por hectárea, meses de año en que se pastan y duración de los pastos.

h) Declaración de que ninguno de los socios de la Cooperativa o Asociación posee tractor, o, caso contrario, marca, tipo, número del motor, potencia a la barra en HP. y estado de conservación en que se encuentre; igual declaración negativa o positiva respecto de arados, gradas u otros equipos de labranza para tractor.

Cuarta. Los labradores que lleven en cultivo directo fincas de más de 75 hectáreas unirán a sus peticiones

recibo de la contribución territorial por rústica, o copia del contrato de arrendamiento de la finca que labran y una declaración jurada de la superficie anualmente labrada, expresando separadamente, como para las Cooperativas o Asociaciones, las superficies sembradas este año de trigo y de los demás cultivos de otoño e invierno y la que se barbechará en el año.

Quinta. Para la aplicación de superficie se estará a lo que dispone el artículo sexto de la Orden de 28 de enero de 1941, entendiéndose como fincas cultivadas a dos hojas solamente aquellas en que su superficie es totalmente sembrada, tanto la hoja de cereal como la de barbecho.

Cuando se hagan barbechos blancos u holgones, las fincas cultivadas de año y vez (cereal-barbecho blanco) se asimilarán a las del cuarto con barbechos totalmente sembrados, multiplicando la superficie por 0,5; las cultivadas al tercio con barbecho blanco se asimilarán al sexto con barbecho totalmente sembrado, y las cultivadas al cuarto con barbecho blanco se asimilarán al octavo con barbecho totalmente sembrado.

Sexta. Tanto las peticiones de las Cooperativas, Hermandades o Asociaciones y los documentos que deban acompañarlas, como las de los labradores que individualmente soliciten tractores, se presentarán, mediante recibo, en las Delegaciones provinciales sindicales para que las

informen los Jefes de Política Agraria, e informadas, serán enviadas por ellas a las Jefaturas Agronómicas provinciales.

Séptima. Diez días después de finalizado el plazo de presentación de peticiones, las Jefaturas Agronómicas las enviarán, con su informe, a esta Dirección general, para su resolución, observadas las condiciones de clasificación y preferencia que la Orden de 28 de enero señala; todas las peticiones deberán remitirse antes del 25 de julio corriente.

Octava. La Dirección general comunicará a los adjudicatarios el tractor que les corresponda, su precio de coste y la casa que se lo suministrará.

Novena. Los agricultores que hubieran presentado petición para obtener un tractor, en el concurso anunciado en el «Boletín Oficial del Estado», fecha 22 de febrero pasado, que no les hubiera correspondido alguno de los importados por dicho concurso, y que deseen se les adjudique alguno de los que por el presente se distribuirán, dirigirán solamente instancia, señalando la potencia del tractor «Fordson» que deseen adquirir, entendiéndose que quienes no formulen nueva instancia para el presente concurso, renuncian a que se les adjudique de la marca y tipo «Fordson» citados.

Madrid, 4 de julio de 1941.—El Director general, Manuel de Goytia.

## MODELO DE PETICION PARA COOPERATIVAS Y ASOCIACIONES DE PRODUCCION

(Nombre de la Cooperativa, Hermandad de labradores o Asociación y Sede social de la misma.)

cuyos socios, en número de ....., llevan en cultivo directo un total de ..... hectáreas en cultivo (Suma de hectáreas cultivadas entre todos.)

tivo ..... la (Expresar si es de año y vez, al tercio, al cuarto o el que se siga.)

brando anualmente ..... hectáreas en total, de las cuales ..... en la hoja de siembra y

en la de barbecho, que no posee ningún tractor (o que posee o tiene), desea adquirir, para uso común de sus socios ..... tractor, marca (Número.)

«Fordson» de ..... cadenas ..... barra, cuyo importe, al precio que señale la ..... ruedas

Dirección general de Agricultura, pagará al contado, contra recibo del tractor, a la Casa proveedora, comprometiéndose a no venderlo, ni a asociado ni a extraños, durante los primeros cuatro años desde la fecha de recepción.

Acompaña a la presente petición la documentación que exige la Base tercera del presente concurso.

(Lugar, fecha y firma de quienes legalmente representen a la Cooperativa, Hermandad o Asociación.)

Informe del Jefe de Política Agraria de la Delegación Provincial Sindical de .....

(Fecha y firma del Jefe de Política Agraria.)

(Firma del Delegado Provincial Sindical.)

Informe de la Jefatura Agronómica de .....

MODELO DE PETICIÓN PARA LABRADORES  
INDIVIDUALES

(Nombre y dos apellidos.)

que reside en ....., término municipal de .....

....., provincia de ....., que lleva en cultivo

directo la finca (o fincas) .....

(Nombre, lugar de emplazamiento, partido, término municipal, provincia.)

de ..... hectáreas en cabida total, labrando anualmente

..... hectáreas en total, de las cuales ..... en

la hoja de siembra y ..... en la de barbecho, en cultivo de

(Año y vez al tercio, al cuarto, o el que llevan.)

que no posee ningún tractor o que posee o tiene arrendado .....

tractores, marca ....., tipo ....., número del mo-

tor ....., potencia a la barra ..... HP., en estado .....

y ..... arados de rejas para tractor, o ..... de discos,

..... gradas para tractor, ..... cultivador para tractor

..... detallando marca, anchura de labor y demás característi-

cas, desea adquirir ..... tractor marca «Fordson» de ..... cadenas

..... ruedas

cuyo importe, al precio que señale la Dirección general de Agricultura,

pagará al contado, contra recibo del tractor, a la Casa proveedora.

Acompaña a la presente petición la documentación exigida por la Base

cuarta del presente concurso.

(Lugar, fecha y firma del solicitante.)

Informe del Jefe de Política Agraria de la Delegación Provincial Sin-

dical de .....

(Fecha y firma del Jefe de Política Agraria.)

(Firma del Delegado Sindical.)

Informe de la Jefatura Agronómica de .....

(Publicado en el «Boletín Oficial del Estado» de 9 de julio.)

(G. C.—2.386)

AYUNTAMIENTO DE MADRID

SECRETARIA

AVISO

En el anuncio publicado en este BOLETÍN OFICIAL del día 14 del corriente, referente a la subasta de arriendo y explotación de un barcantina en la planta alta del Mercado Central de Frutas y Verduras, se consigna, por error de imprenta, la cantidad de 126 pesetas como fianza provisional, para tomar parte en la misma, en lugar de la de 120 pesetas, que es la verdadera.

Queda, por tanto, subsanado el error padecido.

Madrid, 16 de agosto de 1941.—

P. A. del señor Secretario, el Oficial Mayor, P. de Górgolas.

(O.—2.427)

SERVICIO DE CATASTRO TOPOGRAFICO PARCELARIO

El Excmo. Sr. Gobernador Civil de la provincia de Madrid,

Hace saber: Que estando terminados los trabajos de parcelación de todos los polígonos del término de Aldea del Fresno, los documentos correspondientes se hallarán expuestos al público en la Secretaría del Ayuntamiento, para cumplimentar lo preceptado en las disposiciones vigentes sobre Catastro Parcelario.

El período de exposición será de tres meses improrrogables, a contar

desde la fecha del BOLETÍN OFICIAL de la provincia en que se publique este edicto, y durante aquél podrán ser examinados todos los documentos (planos parcelarios, relaciones de características de parcelas e índice alfabético provisional de propietarios) por los interesados o sus representantes y el público en general, admitiéndose contra dichos documentos cuantas reclamaciones se presenten, las cuales se harán por escrito a la Junta Pericial, para que al vencimiento del plazo de exposición sean remitidas, debidamente informadas por la expresada Junta, al señor Jefe de la Brigada Topográfica de Parcelación de Madrid, en unión de los documentos expuestos.

Madrid, 13 de agosto de 1941.

(G. C.—2.792)

COMISARIA DE RECURSOS DE LA PRIMERA ZONA DE ABASTECIMIENTO

CIRCULAR NUM. 2

En cumplimiento de lo dispuesto por la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes, queda terminantemente prohibida la molturación en los molinos de aceite de oliva, de cualquier clase de productos, distintos de dicho fruto, para la obtención de aceite vegetal.

La presente Orden tendrá plena efectividad desde la misma fecha de su publicación en este periódico oficial, debiendo, en consecuencia, suspenderse inmediatamente la molturación en aquellos molinos donde se practicara la de los citados productos.

Los Alcaldes cuidarán, bajo su directa responsabilidad, del cumplimiento de lo dispuesto en la presente Circular, y dispondrán que los agentes a sus órdenes ejerzan la más estrecha vigilancia, dando inmediata cuenta a esta Comisaría de Recursos (avenida de José Antonio, 60, Madrid) de cualquier infracción que adviertan.

Lo que se hace público para general conocimiento y exacto cumplimiento.

Madrid, 7 de agosto de 1941.—El Comisario de Recursos, firmado: Ramón Garrido.

(G. C.—2.781)

1.ª JEFATURA DE ESTUDIOS Y CONSTRUCCIONES DE FERROCARRILES

EXPROPIACIONES

Declarada en firme la necesidad de la ocupación de terrenos en el término municipal de Navarredonda, para la construcción de los desvíos de carreteras y caminos motivados por la construcción del ferrocarril de Madrid a Burgos, y en cumplimiento del artículo 20 de la ley de Expropiación Forzosa, se advierte a los propietarios interesados, para que, en el plazo de ocho días, comparezcan ante el Alcalde de Navarredonda, por sí o por medio de apoderados en forma, para hacer la designación de peritos que les representen, debiendo advertirles que dichos peritos han de reunir las condiciones exigidas en el artículo 21 de la vigente ley de Expropiación Forzosa, 32 de su Reglamento y disposiciones posteriores, así como que si no reúnen dichas condiciones o no se hace su designación en el plazo de ocho días, se entenderá que los propietarios se conforman con el perito

que ha de representar a la Administración, y que por nombramiento de fecha 29 de abril último, es el Ayudante de Obras Públicas don Diego Gómez Torrealba.

Madrid, 12 de agosto de 1941.—El Ingeniero Jefe, 2.º Jefe, C. Fesser.

(G. C.—2.791)

AYUNTAMIENTOS

VALLECAS

Se pone en conocimiento de los señores contribuyentes de este término por el arbitrio sobre canales, canalones y bajadas de agua que vierten a la vía pública, que la matrícula del expresado arbitrio correspondiente al año en curso queda expuesta en la Administración de Rentas y Exacciones de este Ayuntamiento, durante el plazo de quince días hábiles, contados desde la fecha del presente anuncio.

Durante dicho plazo los contribuyentes a quienes afecte pueden hacer en dicha dependencia cuantas observaciones estimen pertinentes respecto a inclusión, exclusión o reforma de cuota, pasado el cual se procederá al cobro del arbitrio, no admitiéndose, por tanto, reclamaciones posteriores.

Vallecas, 14 de agosto de 1941.—El Alcalde (firmado).

(G. C.—2.784)

(O.—2.428)

FUENLABRADA

De conformidad con lo acordado por esta Comisión Gestora municipal, en su sesión de 5 del actual, se anuncia al público que durante el plazo de treinta días naturales, contados a partir del siguiente al de la publicación de este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, se admiten solicitudes en estas oficinas municipales para el concurso que habrá de celebrarse, transcurrido el plazo citado, para proveer interinamente la plaza de Secretario de este Ayuntamiento. Al concurso podrán participar únicamente los individuos pertenecientes al Cuerpo de Secretarios de Administración Local. El cargo está dotado con el haber anual de 6.000 pesetas.

El nombrado cesará, sin derecho a indemnización alguna, tan pronto se provea en propiedad la plaza de Secretario de este Ayuntamiento en virtud de concurso anunciado por la Dirección General de Administración Local.

A la instancia solicitando tomar parte en el concurso para la provisión interina de la plaza de Secretario deberá unirse cuantos documentos estime conveniente el interesado para justificar los méritos profesionales, así como certificados de buena conducta y de probada adhesión al Glorioso Movimiento Nacional.

Fuenlabrada, 6 de agosto de 1941. El Alcalde, José González.

(G. C.—2.787)

(O.—2.430)

POZUELO DE ALARCON

El padrón municipal del arbitrio sobre los inquilinatos para el año actual de 1941, se halla expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de quince días, a los efectos de reclamación por los interesados y de su rectificación definitiva por el Municipio.

Pozuelo de Alarcón, 11 de agosto de 1941.—El Alcalde, J. de Hornedo.

(G. C.—2.782)

(O.—2.429)

## Comisión Provincial del Subsidio al Combatiente de Madrid

## EX COMBATIENTES

RESUMEN DE PADRONES CORRESPONDIENTE AL MES DE ENERO DE 1941

| Núm. de orden | AYUNTAMIENTOS                   | Número de subsidiarios del padrón ordinario | Número de subsidiarios de padrones adicionales aprobados | Número de subsidiarios, padrón de la Cámara | TOTAL subsidiarios | Importe mensual padrón ordinario | Importe mensual adicionales aprobados | Importe mensual del padrón de la Cámara | TOTAL importe |
|---------------|---------------------------------|---|--|---|--------------------|----------------------------------|---------------------------------------|---|---------------|
| 37            | Canillas.....                   | 1   |  |   | 1                  | 90                               |                                       |   | 90            |
| 39            | Carabanchel Alto.....           | 2   |  |   | 2                  | 210                              |                                       |   | 210           |
| 57            | Chamartín de la Rosa.....       | 7   |  |   | 7                  | 930                              |                                       |   | 930           |
| 66            | Fuencarral.....                 | 3   | 1  |   | 4                  | 480                              | 90                                    |   | 570           |
| 76            | Guadalix de la Sierra.....      |   | 6  |   | 6                  |                                  | 990                                   |   | 990           |
| 80            | Horcajuelo de la Sierra.....    | 5   |  |   | 5                  | 870                              |                                       |   | 870           |
| 89            | MADRID.....                     | 80  | 11   |   | 91                 | 9.735                            | 1.200                                 |   | 10.935        |
| 117           | Parla.....                      | 3   |  |   | 3                  | 270                              |                                       |   | 270           |
| 145           | San Sebastián de los Reyes..... | 1   |  |   | 1                  | 90                               |                                       |   | 90            |
| 160           | Torrejón de Velasco.....        | 1   |  |   | 1                  | 90                               |                                       |   | 90            |
| 177           | Vallecas.....                   | 5   |  |   | 5                  | 930                              |                                       |   | 930           |
| 181           | Vicálvaro.....                  | 2   |  |   | 2                  | 330                              |                                       |   | 330           |
| 192           | Villarejo de Salvanés.....      | 1   |  |   | 1                  | 180                              |                                       |   | 180           |
|               | TOTAL.....                      | 111   | 18   |   | 129                | 14.205                           | 2.280                                 |   | 16.485        |

Don Luis G. Ciria Vergara, Jefe de Contabilidad del Subsidio al Combatiente de Madrid, certifica: Que los datos que figuran en el presente estado-resumen son fiel reflejo de los padrones remitidos por los Organismos locales y Cámaras de Comercio e Industria para el mes actual.

En Madrid, a 31 de enero de 1941.—Luis G. Ciria Vergara.—El Secretario, A. Avia.—V.º B.º: El Jefe de la Comisión Provincial, Pedro Rivas.

(G. C.—2.754)

## PROVIDENCIAS JUDICIALES

## JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA

## JUZGADO ESPECIAL DE DESBLOQUEO

## EDICTO

Por el señor Juez Especial de Desbloqueo, en los autos tramitados ante el Juzgado de primera instancia número catorce, de que luego se hará mérito, se ha dictado la sentencia cuyo encabezamiento y fallo son del tenor literal siguiente:

## Sentencia

En la villa de Madrid, a veintinueve de mayo de mil novecientos cuarenta y uno.—El señor don Pedro Navarro Rodríguez, Magistrado de la Audiencia Territorial de Madrid, habiendo visto para fallo los presentes autos de menor cuantía, promovidos al amparo de la Ley de siete de diciembre de mil novecientos treinta y nueve por el Banco Hipotecario de España, representado por el Procurador de los Tribunales don Alfonso Bilbao Lumberras y defendido por el Letrado don Antonio Vázquez, contra doña María Luisa Solanes Heredia, domiciliada en Madrid, calle de Caracas, número diez, sobre revisión de cierto pago, y sin representación ni defensa esta última en este procedimiento por hallarse constituida en rebeldía, por lo que las actuaciones se entendieron con los estrados del Juzgado; y ...

## Fallo

Que con imposición de costas a la demandada, estimando la demanda base de estos autos, promovidos por el Banco Hipotecario de España contra doña María Luisa Solanes Heredia, a quienes se condena a tenor de los siguientes pronunciamientos, debo declarar y declaro: Primero: Haber lugar a la revisión del pago hecho por doña María Luisa Solanes Heredia al

Banco Hipotecario de diecisiete mil ciento ochenta y una pesetas con ochenta y dos céntimos, en fecha dieciocho de julio de mil novecientos treinta y siete, y al que se refiere el hecho y fundamento segundos de la demanda. Segundo: Que dicho pago es sólo valadero por once mil ciento sesenta y ocho pesetas con dieciocho céntimos, que resultan de aplicar el porcentaje correspondiente del sesenta y cinco por ciento a la cifra del pago hecho durante la dominación roja, y que, en su virtud, en el préstamo correspondiente, renace el derecho del Banco Hipotecario de España a la devolución por doña María Luisa Solanes Heredia de seis mil trece pesetas con sesenta y cuatro céntimos, en los propios términos de la escritura de formalización, devolviéndose la diferencia al Banco por la deudora en vencimientos sucesivos acomodados en todas sus características a los que se pactaron en la estipulación tercera de la escritura. Tercero: Declarar renacida la hipoteca de referencia, a cuyo fin, el Juzgado, a instancia de parte y una vez firme esta sentencia, proveyerá lo necesario para que el acuerdo de revisión produzca sus debidos efectos en el Registro de la Propiedad y en él se haga constar en la forma procedente el renacimiento del derecho hipotecario.—Así por esta mi sentencia, que por la rebeldía de la demandada se notificará a ésta por medio de edictos comprensivos de su encabezamiento y fallo, que se fijarán en los sitios de costumbre e insertarán en los periódicos oficiales, si en el término de cinco días no se pidiere por el actor la notificación personal, librándose, en su caso, los despachos necesarios, definitivamente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo.—Pedro Navarro (rubricado).

Y para notificar según y a los fines acordados a la demandada, doña María Luisa Solanes Heredia, expido el presente, que se insertará en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia, y lo autorizo en Madrid, a nueve de

junio de mil novecientos cuarenta y uno.

El Secretario,  
P. S.

(Firmado.)

Pedro Navarro

(A.—1.2.174)

## CITACIONES

Bajo los apercibimientos procedentes en derecho, se cita y emplaza por los Jueces o Tribunales respectivos a las personas que a continuación se expresan, para que comparezcan el día que se señale, a contar desde la fecha de la publicación del anuncio en este periódico oficial, con arreglo al artículo 173 de la ley de Enjuiciamiento Criminal, 380 del Código de Justicia Militar y 63 del de Marina.

1.822

Cardín Silva (Lucía), de dieciocho años, soltera, hija de Vicente y de Carmen, domiciliada últimamente en la calle del Mesón de Paredes, número 41, principal, comparecerá el día 22 de septiembre, a las doce, ante el Juzgado municipal número 14, sito en la calle de Santa Catalina, número 3, principal, a celebrar juicio de faltas, por hurto, número 238, de 1941, instruido contra la misma.

(B.—2.664)

1.823

Fernández Arias (Josefa), de veintisiete años, soltera, hija de Ricardo y Genoveva, natural de Madrid, que dijo vivir en Cerro Bermejo, 3, paseo de Extremadura, y cuyo actual domicilio o paradero se ignora, comparecerá dentro del término de quinto día en el Juzgado municipal número 14, sito en la calle de Santa Catalina, número 3, con el fin de cumplir la pena que le ha sido impuesta en el juicio de faltas seguido contra la misma, por hurto, bajo el número 67, de 1941.

(B.—2.665)

1.824

Alonso Hormigos (José), de veintidós años, soltero, vendedor, hijo de Ricardo y Natividad, natural de

Madrid, domiciliado últimamente en la calle de Toledo, 99, tercero número 2, y cuyo actual domicilio y paradero se ignoran, comparecerá dentro del término de quinto día en el Juzgado municipal número 14, sito en la calle de Santa Catalina, número 3, con el fin de satisfacer las responsabilidades a que ha sido condenado en el juicio de faltas seguido contra el mismo en dicho Juzgado, por malos tratos, bajo el número 231, de 1941.

(B.—2.662)

1.825

Por el señor Juez municipal, propietario, de este Juzgado, en los autos de juicio de faltas número 78, de 1940, seguidos por escándalo, contra José Goñi Jubarren, domiciliado últimamente en Torrecilla del Leal, número 8, se requiere al expresado condenado para que dentro del plazo de diez días, a contar del siguiente al en que aparezca inserta esta requisitoria en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, comparezca en este Juzgado, sito en la calle de la Magdalena, número 22, principal, al objeto de ser requerido personalmente para el pago de las responsabilidades a que fué condenado en indicado juicio.

(B.—6.531)

1.826

En virtud de providencia dictada en el día de hoy por el señor Juez número 15, en sumario seguido bajo el número 173, de 1941, por lesiones, se ha acordado citar a Julián López Díaz, que dijo vivir en la calle de San Hermenegildo, número 24, segundo A, a fin de que dentro del término de cinco días comparezca en este Juzgado, sito en la calle del General Castaños, 1, segundo, para prestar declaración, apercibido que, de no verificarlo, será incurso en la multa de 25 pesetas.

(B.—6.545)

## JUZGADOS MILITARES

## REQUISITORIAS

## JUZGADO EVENTUAL NUM. 9

Rodríguez de Rivera Sopena (Ramón), cuyas demás circunstancias se desconocen, y que residió últimamente en Valencia, calle de Carlos Cervera, número 12, comparecerá ante el Juzgado Militar Eventual número 9, de esta plaza de Madrid, sito en Ramón y Cajal, número 5, en término de cinco días, con el fin de practicar diligencias en el sumarisimo que se instruye contra el mismo con el número 6.585; prevenido que de no verificarlo será declarado en rebeldía.

Madrid, 12 de agosto de 1941.—El Coronel Juez instructor (firmado).

(B.—6.401)

## JUZGADO EVENTUAL NUM. 18

Por la presente se cita, llama y emplaza a don José Seseña García, agente de la Policía Militar, que estuvo afecto a la Jefatura de Núñez de Balboa, número 31, para que comparezca ante este Juzgado Militar Eventual número 18 a prestar declaración en el procedimiento sumarisimo número 70.324, que instruyo contra Tomás Romero Besuña, debiendo hacerlo en el plazo de diez días ante estas oficinas, sitas en Piamonte, 2, sala 38, y de no hacerlo le parará el perjuicio a que hubiere lugar en derecho.

Madrid, a 11 de agosto de 1941.—El Comandante Juez instructor, José Arroyo.

(G. C.—2.780)

(B.—6.805)

Imp. Provincial.—Dr. Esquerdo, 52